



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0012-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

EXPEDIENTE N° : 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADOS : SEÑORES MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA, TEODORO JUAN ALCALÁ MATEO, JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INES GIRALDO FASIL DE EGG y NICACIO MARTIN DELGADO CASTRO¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO INFORMAL – PLANTA DE HARINA DE PESCADO, RESIDUOS Y/O DESCARTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
MATERIA : VARIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Lima, 9 de enero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre del 2017, los escritos con registro N° 2017-E01-089628, 2017-E01-089629 y 2017-E01-089631 y 2017-E01-90008, presentados por los señores **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García** con fecha 13 y 14 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) ordenó a los señores **Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Ines Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martin Delgado Castro** lo siguiente:

- Como medida cautelar; (i) el cese inmediato de la actividad industrial pesquera en el Establecimiento Industrial Pesquero Informal (en adelante, **EIPI**) ubicado en el Sector San Luis, Sub Lote 1, Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia del Pisco, departamento de Ica y ii) el desmontaje y retiro de la maquinaria y equipos empleados para el procesamiento de harina de pescado, residuos y/o descartes en el EIPI, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles; lo que deberá subsistir en tanto no acredite que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de la actividad de procesamiento industrial pesquero en dicho establecimiento; bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado en el plazo antes referido.
- Como medida complementaria de verificarse, por parte de la Dirección de Supervisión, que no se ha cumplido con los puntos i) y ii) precedentes se

Identificados con DNI N° 09492792, 08416913, 09994171, 07875070, 10630404, 04305907 y 08353444.





dispone el descerraje del establecimiento, la inhabilitación de los equipos que conforman el sistema de producción de harina de pescado (cocinador, secador, separadora de sólidos, transportador helicoidal, centrífuga u otro con similar finalidad) a través de su destrucción permanente, y el bloqueo del ingreso principal del establecimiento con muros de concreto.

2. El 14 de diciembre del 2017², los señores **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García** presentaron el escrito con registro N°2017-E01-90008.

II. ANÁLISIS DE LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

II.1 Sobre la procedencia de la variación de la medida cautelar

3. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 17.2 del Artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³ (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el Numeral 155.2 del Artículo 155° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, se prevé la posibilidad de que, en cualquier etapa del procedimiento, se modifique o varíe la medida cautelar en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
4. Por lo tanto, la Autoridad Decisora se encuentra facultada a variar de oficio o a solicitud de parte la medida cautelar, lo cual implica no sólo modificar los extremos de la medida, sino, además, ampliarlas bajo la premisa que la Administración debe emitir sus actos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material⁵.

² Folios 158 al 173 del Expediente.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar

(...)

17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."

⁴ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*

"Artículo 155.- Medidas cautelares

(...)

155.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevinidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción."

⁵ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)





II.1.1. Variación en el extremo referido a los sujetos obligados al cumplimiento medida cautelar

5. Mediante Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental resolvió, ordenar a los señores **Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Ines Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martin Delgado Castro** el cumplimiento de la medida cautelar y la adjudicación de los gastos para el cumplimiento de la medida complementaria.
6. Con escrito con registro N° 2017-E01-90008 de fecha 14 de diciembre del 2017, los administrados **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García**, presuntos propietarios de los bienes muebles, presentan copia legalizada del Contrato de Cesión de Derechos celebrado el 15 de diciembre del 2010 por señores **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García y Julio Abraham Fera Gordillo**, mediante el cual ceden la titularidad del 75% de los derechos de propiedad de los bienes muebles almacenados en el deposito ubicado en el sector "Pampas de Ocas" Lateral N° 4, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
7. Al respecto, considerando que el referido contrato de cesión corresponde a un documento privado -que por su naturaleza no pudo ser conocido por la administración- presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI y que, por ende, no fue valorada por esta Dirección para la emisión de la medida cautelar; en atención al principio de presunción de veracidad que rige las actuaciones administrativas, corresponderá la variación en los extremos referidos a los sujetos obligados al cumplimiento.
8. En ese sentido, corresponde variar de oficio la medida cautelar contenida en la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI, debiendo excluir a los señores **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García** en todos los extremos.
9. Cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo, únicamente corresponde evaluar aquellos argumentos vinculados a la medida cautelar y medidas complementarias dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI.
10. Por tal razón, a fin de evitar un adelanto de opinión, los argumentos y medios probatorios presentados por los señores **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García**, respecto a los hallazgos que determinarían una responsabilidad administrativa, serán evaluados en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS (expediente principal).

f



1.11. *Principio de verdad material.*- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

**II.1.2. Variación en el extremo referido al dictado de la medida complementaria**

11. Mediante Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental resolvió, como medida complementaria a la medida cautelar, el descerraje del establecimiento, **la inhabilitación de los equipos que conforman el sistema de producción de harina de pescado (cocinador, secador, separadora de sólidos, transportador helicoidal, centrífuga u otro con similar finalidad) a través de su destrucción permanente**, y el bloqueo del ingreso principal del establecimiento con muros de concreto.
12. Al respecto, con la finalidad de brindar mayor eficiencia a la labor de supervisión para la verificación del cumplimiento de la medida cautelar y la ejecución de las medidas complementarias, en atención a los principios de impulso de oficio, razonabilidad, celeridad y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo, corresponde ampliar la medida complementaria; disponiendo el decomiso de los equipos que conforman de sistema de producción de harina de pescado situados dentro del Establecimiento Industrial Pesquero informal⁷, cuya ejecución será efectuada en los mismos términos aplicables a las medidas complementarias, establecidos por el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI, designando como depositario de los bienes incautados al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Ica, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Ampliación de la medida complementaria

Medida complementaria <i>Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI</i>	Medida complementaria ampliada
Artículo 2°.- De verificarse, por parte de la Dirección de Supervisión que, en los plazos señalados, los administrados no han cumplido con los puntos (i) y (ii) del artículo 1° precedente; se dispone como medida	Artículo 2°.- De verificarse, por parte de la Dirección de Supervisión que, en los plazos señalados, los administrados no han cumplido con los puntos (i) y (ii) del artículo 1° precedente; se dispone como medida complementaria el

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

⁷ Ubicado en el Sector San Luis, Sub Lote 1, Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

11





Medida complementaria <i>Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI</i>	Medida complementaria ampliada
complementaria el descerraje del establecimiento, la inhabilitación de los equipos que conforman el sistema de producción de harina de pescado (cocinador, secador, separadora de sólidos, transportador helicoidal, centrífuga u otro con similar finalidad) a través de su destrucción permanente, y el bloqueo del ingreso principal del establecimiento con muros de concreto; cuya ejecución será efectuada por la Dirección de Supervisión, con apoyo de la Policía Nacional y el Poder Judicial, conforme a lo señalado en los Numerales 22.1 y 22.2 del Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD.	descerraje del establecimiento, la inhabilitación de los equipos que conforman el sistema de producción de harina de pescado (cocinador, secador, separadora de sólidos, transportador helicoidal, centrífuga u otro con similar finalidad) a través de su destrucción permanente <u>v/o decomiso</u> y el bloqueo del ingreso principal del establecimiento con muros de concreto; cuya ejecución será efectuada por la Dirección de Supervisión, con apoyo de la Policía Nacional y el Poder Judicial, conforme a lo señalado en los Numerales 22.1 y 22.2 del Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD.

13. En concordancia con lo expuesto, y considerando la variación de la medida cautelar contenida en la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por los señores **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García**, mediante los escritos con registro N° 2017-E01-089628, 2017-E01-089629 y 2017-E01-089631 del 13 de diciembre del 2017.

POR LO EXPUESTO, en uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y por el Numeral 17.2 del Artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD8 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Variar la medida cautelar dictada mediante Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI, a efectos de excluir a los señores **Miguel Augusto Montero De la Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

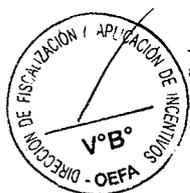
Artículo 2°.- Informar a los señores **Teodoro Juan Alcalá Mateo, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Ines Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martin Delgado Castro**, que la medida cautelar contenida en la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI le resultan aplicables en los mismos términos.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar

(...)

17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Artículo 3°.- Variar la medida complementaria dictada en la Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI, y determinar que se rige conforme a la Tabla N°1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Notificar a los señores **Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Ines Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martin Delgado Castro** copia de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Designar al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Ica como depositario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Notificar al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Ica copia de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

MMM/eah

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA